

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL - LEY 10204 -

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como Artículo 23º Bis de la Ley N° 10.204 el siguiente:

“ARTÍCULO 23º BIS: Establécese un Régimen Específico y Transitorio de Incentivos a la Competitividad de las Cadenas de Valor de la Provincia de Entre Ríos, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Este Régimen será aplicable para el ejercicio fiscal 2018 y comprende a aquellas empresas con establecimientos industriales existentes, que no se encuentren gozando de los beneficios de promoción industrial establecidos por otros artículos de la presente ley o leyes anteriores, y que desarrollen las actividades específicas que se determinen incluidas a través de las reglamentaciones que se dispongan. A los fines de acceder al mismo, la dotación de personal en la Provincia de Entre Ríos de las empresas beneficiarias no podrá ser menor al noventa por ciento (90%) del promedio de los años 2015 y 2016, deberán haber realizado inversiones en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos en el año 2017 y/o realizarlas en el año 2018, y a su vez, haber tenido un incremento de la carga tributaria conformada por el Aporte Patronal Ley 4035 mas el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o Convenio Multilateral a nivel consolidado del total de las jurisdicciones donde tribute, respecto del año 2017.
- b) Quienes se encuentren en condiciones de gozar del beneficio, deberán acreditar fehacientemente su inscripción en el Registro Único Industrial de la Provincia de Entre Ríos y estar al día con las obligaciones emergentes en el referido Registro. Asimismo, para acceder al beneficio que establece el presente artículo, los interesados no deberán tener reclamo administrativo en trámite o proceso judicial en curso contra la Provincia de Entre Ríos.
- c) Las empresas que encuadren en lo dispuesto precedentemente, podrán solicitar el otorgamiento de un bono de crédito fiscal a aplicar para el pago de impuestos provinciales, en el cual se reconocerá el importe de las inversiones realizadas en 2017, o a realizarse en 2018, hasta un valor que no podrá exceder el incremento de la carga tributaria real global provincial teórica que tuviera en el ejercicio fiscal 2018, respecto del ejercicio fiscal

2017, en lo que corresponda al Aporte Patronal de la Ley 4035 y al Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Directo o bajo Convenio Multilateral-, considerando éste último impuesto sobre el total de las jurisdicciones provinciales donde desarrolle actividades. Para el cálculo de dicho incremento se considerarán para el ejercicio fiscal 2018, los mismos niveles de actividad del ejercicio fiscal 2017, y se aplicarán las alícuotas vigentes en cada jurisdicción que corresponda, o en su defecto las alícuotas máximas establecidas por el Consenso Fiscal aprobado por el Artículo 1° de la Ley N° 10.557.

- d) La autoridad de aplicación de las disposiciones del régimen establecido por este artículo será el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, quien determinará las actividades industriales específicas incluidas en el presente Régimen, reglamentará su procedimiento, y quedará facultado para prorrogar el régimen en iguales condiciones para el año 2019.”

DEL CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese como último párrafo del Artículo 150º del Código Fiscal (T.O. 2014) el siguiente texto:

“A fin de otorgar las exenciones previstas en los incisos ñ), p), q) y r) los contribuyentes solicitantes deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio; y los contribuyentes comprendidos por los incisos ñ) y r) además deberán estar inscriptos en los impuestos provinciales que correspondan, sin registrar deuda o habiendo regularizado la misma.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 173º del Código Fiscal (T.O. 2014) por el siguiente:

“Queda facultada la Administradora para eximir del importe mínimo a las actividades esporádicas que determine y por el lapso en que no desarrolle actividades. Asimismo podrá eximir de la obligación de presentación de la declaración jurada a la que se alude en el primer párrafo del presente Artículo.”

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese como último párrafo del Artículo 184º del Código Fiscal (T.O. 2014) el siguiente:

“Queda facultada la Administradora para establecer actividades económicas a las cuales no les resultarán aplicables los parámetros “superficie afectada” o “energía eléctrica consumida anualmente”, a los fines de que los contribuyentes puedan encuadrarse en la categoría que les corresponda”.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el primer “Inciso Nuevo” del Artículo 10º de la Ley N° 10.557, incorporado al Artículo 194º del Código Fiscal (T.O. 2014), por el siguiente:

"Inciso Nuevo: los ingresos atribuibles a la producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, a partir del 1º de enero de 2018, desarrolladas por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del artículo 191º de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del 1º de enero de 2020, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor."

DE LA LEY IMPOSITIVA

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase en el Artículo 8º de la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O. 2014), modificado por el Artículo 17º de la Ley N° 10.557, dentro del Concepto “Comercio Mayorista y Minorista”, la actividad: “Medicamentos para uso humano”, por la actividad: “Comercio Mayorista de Medicamentos para uso humano”.

ARTÍCULO 7º.- Incorpórase al concepto “Comercio Mayorista y Minorista” del Artículo 8º de la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O. 2014), sustituido por el Artículo 17º de la Ley N° 10.557, las siguientes actividades:

Actividad	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022
Comercio Mayorista y Minorista					
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%	6,00%

cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.					
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluido agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%	2,60%	2,60%	2,60%	2,60%

ARTÍCULO 8º: Incorpórase al concepto “Actividades Inmobiliarias Empresariales y de Alquiler” del Artículo 8º de la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O. 2014), sustituido por el Artículo 17º de la Ley N° 10.557, con vigencia a partir del 1º de enero de 2018, la siguiente actividad:

Actividad	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022
Actividades Inmobiliarias Empresariales y de Alquiler					
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados	3,50 %	3,50%	3,50%	3,50%	3,50 %

ARTÍCULO 9º.- Modifícase los incisos a) y c) Apartado 2, a continuación de la Tabla de alícuotas para cada actividad del Artículo 8º de la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O. 2.014), sustituido por el Artículo 17º de la Ley N° 10.557, por los siguientes:

“a) del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos 3 años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario”.

“c) del Cuatro por Ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos 3 años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario”.

ARTÍCULO 10º.- Modifícase el primer párrafo a continuación del apartado 2 del Artículo 8º de la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O. 2014), sustituido por el Artículo 17º de la Ley N° 10.557, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En el primer año de aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes de las categorías Micro, Pequeños y Medianos 1 y 2, dispondrán de un plazo especial hasta el 1º de marzo de 2018 para cumplimentar y cancelar totalmente sus obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En caso que así lo hicieren, tendrán acceso a las alícuotas reducidas indicadas en los incisos a) y c) del párrafo anterior, según la categoría de contribuyentes que se trate. En el caso de los contribuyentes de las categorías Mediano 1 y 2, deberán además tener al 30 de junio de 2018 pagada o regularizada toda deuda con la Administradora para tener acceso y mantener las alícuotas reducidas indicadas. Si así no lo hicieren aplicarán la alícuota del 4,5%”.

ARTÍCULO 11.- Incorpórase el Artículo 8 Bis a la Ley N° 9.622 y modificatorias (T.O. 2.014), sustituido por el Artículo 17º de la Ley N° 10.557, el siguiente:

“ARTÍCULO 8 BIS: El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas podrá disponer un régimen especial de regularización para aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de “Comercio Mayorista y Minorista”, que revistan la categoría de Micro, Pequeño, Mediano 1 o Mediano 2, que consista en cancelar el total de deudas por impuestos provinciales, de contado o con un anticipo y hasta un máximo de tres cuotas, con reducciones de multas e intereses, parciales o totales según el caso, estableciendo un plazo de acogimiento que no podrá ser posterior al 30 de Junio de 2018. Quienes accedan a ese Régimen de regularización y cancelen su deuda hasta al 30 de setiembre de 2018, a partir del mes siguiente a su cancelación total podrán hacer uso de las menores alícuotas previstas en el apartado 2) incisos a) y c) del artículo anterior, sin considerar los antecedentes de ajustes por fiscalización que tengan a la fecha de la presente ley.”

DE LA LEY DE VALUACIONES - LEY 8672 -

ARTÍCULO 12º.- Modifícase el Artículo 6º de la Ley N° 8672, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6º: La valuación de los inmuebles podrá efectuarse en forma independiente para parcelas urbanas, subrurales o rurales. Asimismo dentro de cada una de estas clasificaciones podrán llevarse a cabo valuaciones por sectores jurisdiccionales, administrativos o técnicos, actividad, uso, destino y/o características intrínsecas parcelarias. Las valuaciones de las parcelas que no resultaren afectadas por la aplicación de las valuaciones sectorizadas autorizadas por el párrafo precedente, podrán mantenerse según el sistema valuatorio anterior legalmente vigente, o ser el producto de la combinación de éste y de la nueva metodología que se aplique en función de la presente. El Poder Ejecutivo dispondrá la fecha en que deben realizarse las valuaciones de los inmuebles y determinará los sectores jurisdiccionales y/o características intrínsecas parcelarias.”

ARTÍCULO 13º.- Modifícase el Artículo 7º de la Ley N° 8672, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7º: Será materia de justiprecio en cada parcela, la tierra, edificios, sus obras accesorias, instalaciones y otras mejoras efectuadas a la misma, complementarias de su destino o explotación, así como de la actividad, uso y/o destino de la parcela, que se establezca de manera específica.”

ARTÍCULO 14º.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 9º de la Ley N° 8672, el siguiente título y texto:

“Valor de la tierra libre de mejoras y de las mejoras conforme actividad, uso, destino y características intrínsecas de la parcela”

“Para la determinación del valor de la tierra libre de mejoras y del valor de las mejoras en parcelas Urbanas, Subrurales y Rurales, cuando los mismos se establezcan conforme a actividad, uso, destino y/o características intrínsecas de las parcelas, se establecerán mediante Autodeclaración de valuaciones fiscales efectuada por los propietarios, usufructuarios, poseedores a títulos de dueños y/o responsables de la parcela afectada. De no efectuarse la mencionada Autodeclaración dentro de las formas y plazos previstos por la reglamentación, se podrá efectuar Tasación de oficio para determinar su valor, estableciéndose como organismo de aplicación a la Dirección de Catastro.”

ARTÍCULO 15°.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 14° de la Ley N° 8672, el siguiente texto:

“A los efectos establecidos en el párrafo anterior, ante la carencia, inexactitud y/o insuficiencia de datos, la Dirección de Catastro podrá adoptar como presunciones generales, la información relevada a través de sensores remotos, las características constructivas observadas en la fachada, la categoría de mejora constructiva que represente la mayor cantidad de polígonos de idéntica categoría existente en la manzana en la que se ubique la parcela , y la categoría de mejora constructiva de mayor valor existente en la parcela.”

ARTÍCULO 16°.- Modifícase el Artículo 17° de la Ley 8672, sustituido por el Artículo 12° de la Ley 10446, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 17°: Las valuaciones de los inmuebles no serán modificadas hasta las siguientes valuaciones que el Poder Ejecutivo disponga, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando se modifique el estado parcelario de los inmuebles por documentaciones de mensuras registradas en la Dirección de Catastro por desgloses, subdivisión, unificación y subparcelación para sometimiento al régimen de propiedad horizontal. En tales casos la valuación de cada parcela se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10, tomando como valores unitarios básicos los establecidos en la última valuación.
- b) Cuando se produzcan incorporaciones y/o supresión de mejoras por declaración jurada.
- c) Por presentación de los contribuyentes rectificando declaraciones juradas o solicitando verificación de los avalúos fiscales.
- d) Por rectificaciones de valuaciones realizadas de oficio por la Dirección de Catastro sin existir tramitaciones iniciadas por los contribuyentes.
- e) Por modificación de zonas o de límites jurisdiccionales, coeficientes de ajuste y/o depreciación y valores unitarios básicos o actualización de los mismos, según lo dispuesto en el artículo 13.
- f) Cuando a través de la Dirección de Catastro se realicen de oficio rectificaciones de valuaciones o se incorporen de oficio superficies de mejoras en parcelas urbanas y subrurales, en base a información suministrada por Municipalidades, Juntas de Gobierno o Comunas.
- g) Cuando a través de la Dirección de Catastro se realicen de oficio rectificaciones de valuaciones de parcelas rurales y/o subrurales, en virtud de ser sometidas a análisis y/o revisión de las características Edafotográficas y de ubicación, en base a datos que posea el Organismo u otra información

que requiera.

- h) Cuando se certifiquen Documentaciones de Mensuras de parcelas rurales y/o subrurales y se determine, según superficie, efectuar el estudio y/o revisión de las características Edafotográficas y de ubicación, resultando la modificación de su valuación.

Las nuevas valuaciones que surjan de la aplicación de los incisos a), b) y h) tendrán vigencia a partir de la fecha de registro de las respectivas documentaciones de mensura o de acuerdo a información obrante en la declaración jurada presentada. Las valuaciones que surjan por aplicación del inciso c) reemplazarán a las vigentes a partir del momento de presentación de las nuevas declaraciones juradas.

Las nuevas valuaciones que se determinen conforme al inciso d) tendrán vigencia retroactiva hasta la fecha fijada para la prescripción de los tributos.

Las valuaciones que surjan de la aplicación del inciso e) tendrán vigencia a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo.

Las valuaciones que surjan como resultado del procedimiento dispuesto en los incisos f) y g) tendrán vigencia desde el comienzo del período fiscal en que fueran incorporadas, no siendo aplicable a estos casos lo dispuesto en el Artículo 23° del presente cuerpo legal.

En los supuestos establecidos en los incisos f) y g) la notificación en el domicilio declarado por el contribuyente previsto en el Artículo 15° podrá ser reemplazada por la difusión de padrones establecido por el Artículo 16°.”

ARTÍCULO 17°.- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Ley en lo atinente a cuestiones referidas a la Ley Impositiva y la Ley de Valuaciones.

DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE SUELOS – LEY 8318 -

ARTÍCULO 18°.- Incorpórese como último párrafo del Artículo 12° la Ley 8318, sustituido por el Artículo 32° de la Ley 10183 el siguiente texto:

“A fin de otorgar las exenciones previstas los contribuyentes solicitantes deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio y estar inscriptos en los impuestos provinciales que correspondan, sin registrar deuda o habiendo regularizado la misma.”

ARTÍCULO 19º.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 17 de mayo de 2018.

Aldo Alberto BALLESTENA
Vicepresidente 1º H.C. Senadores
a/c de la Presidencia

Natalio Juan GERDAU
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA